

DIARIO DE LOS DEBATES

DE LA CAMARA DE SENADORES

DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

AÑO II.—PERIODO ORDINARIO | XXVIII LEGISLATURA | TOMO III.—NUMERO 57

SESION DE GRAN JURADO

DE LA

CAMARA DE SENADORES

EJECUTADA EL DIA 1º
DE DICIEMBRE DE 1919

SUMARIO

Se pasa lista.—Se abre la sesión.—Es leída y aprobada el acta de la anterior.—Se procede a la elección de la Mesa Directiva, habiendo resultado electo para presidente el C. senador José I. Lugo; para primer vicepresidente, el C. Rafael Martínez, y para segundo vicepresidente, el C. Leonardo Pesceador, quienes toman posesión de sus puestos.—El C. presidente Lugo declara que el Senado de la República se erige en Gran Jurado para conocer de la acusación presentada en contra del exgobernador y de la Legislatura de Querétaro. Se aprobó el trámite de la Mesa.—Se pone a discusión el dictamen de la Comisión Instructora del Gran Jurado.—No habiendo "quorum", el ciudadano presidente levanta la sesión, citando para mañana a las cuatro y media de la tarde, en que se continuará dicha discusión.

Presidencia del C. BORQUEZ FLAVIO A.

A las 5 p. m., el C. secretario Rodríguez pasó lista, y habiendo quorum, el ciudadano presidente declaró abierta la sesión.

—El mismo C. secretario: Se procede a dar lectura al acta de la sesión verificada el día 28 de noviembre próximo pasado. (Leyó.)

Está a discusión el acta. ¿No hay ningún señor senador que desee hacer uso de la palabra? En votación económica se pregunta si se aprueba. Los que estén por la afirmativa, se servirán indicarlo. Aprobada.

—El mismo C. secretario: Por acuerdo de la Presidencia se va a proceder a la elección de la Mesa Directiva que deberá funcionar en el presente mes y, al efecto, se conceden diez minutos a los señores senadores para que se pongan de acuerdo.

—El C. presidente: Se reanuda la sesión.

—El mismo C. secretario: Por acuerdo de la Pre-

sidencia se pregunta a la Asamblea si las elecciones se verifican en un solo acto. Los que estén por la afirmativa, se servirán indicarlo.

Se verifican en un solo acto.

(Los señores senadores pasaron a depositar sus cédulas.)

—El C. presidente: Se solicita a los señores Mancilla y Juan Sánchez pasen a hacer el escrutinio. (Se verificó el escrutinio.)

—El mismo C. secretario: El escrutinio ha dado el siguiente resultado: Para presidente, los senadores José I. Lugo, con 27 votos; Julio Ornelas, 21; Teófilo H. Orantes, 1, y Carlos B. Zetina, 1.

Para 1er. vicepresidente, los senadores Rafael Martínez, 27 votos; Jesús Silva, 22, y Leonardo Pesceador, 1.

Para 2o. vicepresidente, los senadores Leonardo Pesceador, 27 votos, y Ramón Rodríguez Rivera, 23.

—El C. presidente: Se declara presidente del Senado para funcionar en el presente mes, al C. José I. Lugo. Para 1er. vicepresidente, al C. Rafael Martínez, y para 2o. vicepresidente, al C. Leonardo Pesceador. (Aplausos.)

—El C. presidente: La Cámara de Senadores se erige en Gran Jurado para conocer de la acusación presentada contra el gobernador y la Legislatura del Estado de Querétaro.

—El C. Avila y Castillo: Pido la palabra para reclamar el trámite.

—El C. presidente: Tiene usted la palabra.

—El C. Avila y Castillo: Todavía no era conocido del Senado el dictamen de la Comisión Instructora del Gran Jurado, cuando se tomó el acuerdo o, mejor dicho, cuando anuncié la Presidencia que hoy se erigiría esta Asamblea en Gran Jurado, y que se invitara a la Comisión de la Cámara de Diputados, que decía iba a traer la voz acusadora. Hoy sí es conocido el dictamen por los señores senadores y pueden resolver sobre un punto que voy a proponer. En el dictamen declaramos que no ha lugar a la constitución del Gran Jurado, porque no hay delitos federales, que son de los que puede conocer esta Asamblea únicamente y, entiendo, que debe resolverse esto previamente en sesión de Cámara de Senadores, y resuelto por la Asamblea que es de aprobarse el dictamen, entiendo que no habrá lugar a la constitución del Gran Jurado; si se resuelve lo contrario, entonces podrá constituirse el Gran Jurado y formarse el proceso respectivo. Por lo tanto, suplico a la Secretaría se sirva interrogar a la Asamblea sobre si es de aprobarse mi proposición para discutir primero el dictamen antes de constituirse el Gran Jurado.

—El mismo C. secretario: Por acuerdo de la Presidencia...

—El C. Hidalgo Cutberto, interrumpiendo: Moción de orden, señor presidente.

—El C. presidente: Tiene la palabra el C. Hidalgo, para una moción de orden.

—El C. Hidalgo Cutberto: El Reglamento de la Cámara señala los procedimientos que deben seguirse en estos casos. La Mesa ha puesto a discusión un dictamen presentado por la Comisión, y ahora la Comisión presenta una nueva proposición. En primer lugar, el señor senador Avila y Castillo debe presentar su nueva proposición como lo exige el Reglamento, y entonces la Asamblea resolverá si es de tomarse en consideración antes de entrar a la discusión del dictamen. A mi juicio, hemos sido citados para la sesión de Gran Jurado; se ha invitado a la Cámara de Diputados para que mande sus representantes que forman la parte acusadora, conforme a la ley; están presentes y yo no sé por qué busca un subterfugio el señor senador Avila y Castillo para que no se proceda al estudio de este asunto.

—El C. Avila y Castillo: Pido la palabra.

—El C. presidente: Tiene la palabra el C. Avila y Castillo.

—El C. Avila y Castillo: No es un subterfugio el que he buscado; es sencillamente racional y lógico lo que propongo. Debe estudiarse antes el dictamen en sesión ordinaria y aprobarse o no la constitución del Gran Jurado. ¿A quién va a juzgar si todavía no se sabe si se aprueba el dictamen y on qué forma se le va a juzgar?

—El C. Reynoso José J.: Pido la palabra, señor presidente.

—El C. Avila y Castillo: No hay nada a discusión.

—El C. Reynoso José J.: El señor senador Avila dice que no hay nada a discusión; pero para que él hable si hay algo a discusión.

Las sesiones del Gran Jurado, no son comisiones comunes y corrientes. Si este dictamen fuera de alguna Comisión de Puntos Constitucionales, estaría bien que se discutiera en sesión de Cámara de Senadores; pero las comisiones instructoras del Gran Jurado no tienen derecho a hacer dictámenes; tienen derecho de hacer investigaciones y después proponer sentencias. De manera que, cómo se va a discutir una resolución de una Comisión Instructora en sesión de Cámara de Senadores? El Reglamento de la Cámara y la Constitución de 17, lo mismo que la de 57, establecen claramente los procedimientos. De manera que lo que propone el señor senador Avila, de que esto se trate como dictamen de una Comisión común y corriente, es sencillamente un disparate.

—El C. Siurob: Pido la palabra, señor presidente.

—El mismo C. secretario: Por acuerdo de la Presidencia se va a dar lectura a lo que dispone la Ley de Responsabilidades.

“Artículo 39. El día designado, leída y aprobada el acta de la sesión anterior, el presidente de la Cámara de Senadores la declarará erigida en Jurado de Sentencia, dándose en seguida lectura al veredicto del Jurado de Acusación, a los alegatos presentados a la Sección Instructora del Senado y al dictamen de ésta.”

“Artículo 40. Verificado lo anterior, se concederá sucesivamente la palabra al acusador y al acusado y a su defensor, debiendo sujetarse el Senado, en este acto, a lo que para caso idéntico se previene en el artículo 35.”

—El C. Avila y Castillo: Moción de orden. Aun no se ha resuelto si el Senado está ya constituido en Gran Jurado, suplico a usted interrogue a la Asamblea.

—El C. presidente: Tiene razón el señor senador Avila y Castillo; en estos momentos está a discusión el trámite de la Mesa, y una vez que se resuelva sobre la moción presentada, se sabrá si se le concede el uso de la palabra al C. diputado Siurob.

—El C. Orantes: Pido la palabra.

—El C. presidente: Tiene la palabra el C. Orantes.

—El C. Orantes: Señores senadores: La Constitución, en este asunto es enteramente clara. Dice el artículo 111:

“De los delitos oficiales conocerá el Senado, erigido en Gran Jurado; pero no podrá abrir la averiguación correspondientes sin previa acusación de la Cámara de Diputados.”

Ignoro hasta ahora si hay alguna acusación formal hecha por la Cámara de Diputados; lo que creo que existe en el expediente es un acuerdo de aquella Cámara, en el sentido de que hay lugar a formular esa acusación. Yo creo que para que pueda resolverse este punto, necesita venir forzosamente esa acusación hecha por quien corresponda, es decir: por la Cámara de Diputados; después de verificada esa acusación, se verá que pase a la Comisión Instructora del Gran Jurado, a fin de que ésta verifique las averiguaciones respectivas y, agotadas éstas, entoncez podrá el Senado erigirse en Gran Jurado para resolver; pero es necesario la averiguación de este punto para ver si puede o no la Cámara de Senadores erigirse en Gran Jurado.

—El C. Hidalgo Cutberto: Pido la palabra.

—El C. presidente: Tiene la palabra el C. Hidalgo.

—El C. Hidalgo Cutberto: Voy a hacer una aclaración, sosteniendo el trámite de la Mesa. Hay dos clases de delitos de los funcionarios públicos: federales y comunes. De los delitos comunes conoce simple y sencillamente la Cámara de Diputados, y es a ella a quien compete tratarlos exclusivamente; los delitos federales oficiales, son de la competencia de las dos Cámaras. La ley establece la forma en que se deben juzgar estos delitos oficiales del orden federal, y de una manera terminante señala que por el solo hecho de que la Cámara de Diputados haya declarado que ha lugar a proceder en esas condiciones, ya no le queda a la Cámara de Diputados más que ser la parte acusadora, y la Cámara de Senadores debe convertirse en el juez que sentencie o absuelva, exclusivamente; no le toca a la Cámara de Senadores resolver si es o no de constituirse en Gran Jurado, puesto que la ley es terminante y debe, por el hecho de haber acusado la Cámara de Diputados, constituirse en Gran Jurado para resolver sobre la acusación presentada por la Cámara de Diputados. En tal virtud, el trámite de la Mesa es que se abra la sesión de Gran Jurado para conocer del caso. Tan es así, que los mismos dictaminadores han desconocido completamente el procedimiento al hacer un dictamen en que no se

ha abierto un proceso, no se han traído las pruebas, no se han citado testigos, puesto que no rinden informe sobre esto; por un lado nos presentan un dictamen, el más confuso que se puede dar: en el primer punto resolutive se dice que hay lugar a acusación, y en el segundo se dice que se sobresee. ¿Cómo es posible que, por un lado, la Cámara de Senadores no pueda conocer, y por el otro, si absuelve? Es decir: ¿el asunto no tiene que verse en esta Cámara?

Señores senadores: Es necesario que comprendamos la organización, el sistema y la forma en que está establecido por la ley cómo deben tratarse estos casos, y es el que he señalado: a la Cámara de Diputados toca saber si hay delito o no lo hay; es ella la parte acusadora; y a la Cámara de Senadores no le corresponde otra cosa que constituirse en Gran Jurado, para sentenciar o absolver. Por eso sostengo el trámite de la Mesa, y por eso creo que debemos continuar tal y como lo ha ordenado la Presidencia.

—El C. Cravioto: Pido la palabra.

—El C. presidente: Tiene usted la palabra.

—El C. Cravioto: El discurso del señor senador Hidalgo no desvanece la objeción constitucional sería que acaba de hacer contra el trámite de la Mesa el señor senador Orantes. El señor senador Orantes presentó un argumento constitucional que es, sencillamente, formidable en caso de que sea cierto lo que él expone. Ha dado lectura al artículo constitucional respectivo, que dice:

“De los delitos oficiales conocerá el Senado, erigido en Gran Jurado; pero no podrá abrir la averiguación correspondiente sin previa acusación de la Cámara de Diputados.”

Y agrega el señor Orantes: la acusación de la Cámara de Diputados no existe en el expediente. Si esto es cierto, sale sobrando discutir el problema, porque si no hay acusación formal de la Cámara de Diputados, ¿cuál es la base del Gran Jurado? Por consiguiente, si no tenemos acusación de la Cámara de Diputados, sale sobrando que perdamos el tiempo en discutir en Gran Jurado el dictamen de la Comisión.

Por lo tanto, para proceder con orden, atentamente suplico a la Presidencia se sirva ordenar a la Secretaría que informe al Senado sobre el particular, es decir: si existe la acusación formal de la Cámara de Diputados, o no.

—El C. secretario Rodríguez: Por acuerdo de la Presidencia se va a dar lectura al oficio de la Cámara de Diputados, con que remitió el expediente respectivo, así como a las conclusiones aprobadas por aquella Cámara:

“Para los efectos a que haya lugar, tenemos la honra de enviar a esa H. Cámara colegisladora, en 382 fojas útiles, el expediente formado por la 2a. Sección Instructora del Gran Jurado, con motivo de la acusación presentada en contra del C. Ernesto Perusquia, exgobernador del Estado de Querétaro, y diputados de aquella entidad, por violaciones a la Constitución General de la República y leyes federales, así como, en una foja útil la minuta de las proposiciones aprobadas y con las cuales termina el dictamen relativo.

“Esta Cámara, cumplimentando la última de las proposiciones de referencia, comisionó a los CC.

diputados Mariano Leal, Manuel García Vigil, José Siurob y Amado J. Trejo, a fin de sostener ante ese H. Senado la acusación.

“Reiteramos a ustedes las seguridades de nuestra atenta consideración.

“Constitución y Reformas.—México, a 24 de octubre de 1919.—José P. Saldaña, D. S.—David Castillo, D. S.—Rúbricas.—A los ciudadanos secretarios de la H. Cámara de Senadores.—Presente.”

“Congreso de los Estados Unidos Mexicanos.—Cámara de Diputados.—Minuta.

“Proposiciones aprobadas.

“Primera. Los diputados a la Legislatura de Querétaro CC, Pedro Argüín, Roberto Nieto, Mariano Retama, Lamberto Retama, Juan B. Mendoza, Eugenio Mendoza, licenciado Luis Gómez, Guillermo Alcántara, Juvenino Ruiz Alfaro, doctor Salvador Michaus, Gonzalo Montoya, José Orozco, doctor Carlos Alcecer, José Marroquín e Ismael Ugalde, son de acusarse ante el Senado de la República por violación del artículo 10, de la Ley de 3 de noviembre de 1870, y de los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución General de la República.

Segunda: Por la misma causa, es de acusarse ante el mismo cuerpo al C. Ernesto Perusquia, gobernador del Estado de Querétaro.

“Tercera. Nómbrase una Comisión de esta Cámara que ante el Senado sostenga la acusación.

“Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—México, a 11 de octubre de 1919.—E. A. Soto, D. P.—José P. Saldaña, D. S.—Pablo Aguilar, D. S.—Rúbricas.

—El C. Hidalgo Outberto: Pido la palabra.

—El C. presidente: Tiene la palabra el C. Avila y Castillo, lo que había pedido con anterioridad.

—El C. Avila y Castillo: Para suplicar a la Mesa ponga a votación mi proposición, que se contrae a que se desoche el trámite de la Mesa y a que se discuta el dictamen en sesión ordinaria de la Cámara de Senadores. Y si hay siete senadores que me acompañen, pido que la votación sea nominal.

—El C. presidente: Tiene la palabra el C. Hidalgo.

—El C. Hidalgo Outberto: Yo no vacilo, ni creo que ningún señor senador vacilará en que la votación sea nominal cuando llegue el caso. Por el momento es necesario hacer aclaraciones, para que vayamos por la vía señalada por la ley.

Se ha presentado por la Cámara de Diputados una acusación a la Cámara de Senadores; se ha nombrado la Comisión que debe venir a sostener esa acusación y forma la parte acusadora; se ha señalado quién es el acusado y, señores senadores, el procedimiento del jurado de sentencia es el que señala la ley, pues en su artículo 37, de una manera terminante, dice:

“Artículo 37. Luego que la Cámara de Senadores hubiere recibido dicho veredicto, lo mandará pasar a la Sección Instructora correspondiente. Esta emplazará inmediatamente al acusador y al acusado y su defensor, haciéndoles saber que dentro de tres días pueden presentar sus alegatos escritos.”

Así pues, señores senadores, la Comisión Instructora correspondiente no ha emplazado ni al acusador ni al acusado ni a su defensor, y presenta un dictamen. El dictamen debe ser a base de haber

oído al acusador, al acusado y siquiera a su defensor, para que, en esas condiciones, pueda el Senado convertirse en Jurado de Sentencia y, si a su juicio le erce prudente, absolver; pero si no lo cree, sentenciará.

El procedimiento que quiere el señor Avila y Castillo que se siga, es un subterfugio: no se abra la sesión del Gran Jurado, apruébese el dictamen. Aprobado un dictamen que tiene la base falsa de no estar apegado a la ley, de no haber seguido los procedimientos indicados, ¿cómo se instala el Senado en sesión de Gran Jurado? Aprobar el dictamen no tiene objeto. Evidentemente que nosotros debemos partir de esta base: instalado el Senado en sesión de Gran Jurado, estudiar el dictamen que, seguramente, en la conciencia de la mayoría de los señores senadores está que éste no está apegado a la ley, porque no se ha oído, es decir, que la Comisión no ha oído a la parte acusadora ni al acusado ni a su defensor. En tal virtud, la Cámara de Senadores no puede fallar ni puede sentenciar si no está hecho el proceso; ni siquiera puede absolver la Cámara de Senadores, porque la parte acusadora dirá: si no me has oído, ¿con qué derecho absuelves? Aunque quisiéramos absolver, sería un camino verdaderamente extraño a la ley. Por esto, señores senadores; considero que, en obvio de tiempo, y realmente como debe ser, la Cámara de Senadores, constituida en sesión de Gran Jurado, debe desechar este dictamen y ordenar a esa misma Comisión o a otra, que proceda conforme lo manda la ley. En estas condiciones, sí podemos dictaminar sobre un proceso que se haya instruido debidamente. De otra manera, ropito, ni siquiera la absolución del acusado sería legal, puesto que no se ha oído al acusador.

—El C. Avila y Castillo: Pido la palabra.

—El C. presidente: Tiene la palabra el C. Avila y Castillo.

—El C. Avila y Castillo: El error capital de todo lo dicho por el señor doctor Hidalgo proviene de que entiendo que en toda acusación debe necesariamente resolverse absolviendo o condenando. Si supiera el señor doctor Hidalgo que pueden ser desechadas las acusaciones y sobreeserse, seguramente que no hubiera incurrido en este error. Esa verdad que compete a la Sección del Gran Jurado, es verdad que inicado el proceso ante el Jurado de Sentencia, que es el Senado, por medio de su Comisión de Gran Jurado, deben hacerse todas las tramitaciones que señala el doctor Hidalgo y llegar hasta la sentencia absolutoria o condonatoria; pero no es exacto que esto es lo único que debe hacerse, puesto que las acusaciones presentadas ante un juez pueden ser desechadas de plano por infundadas y puede sobreeser el juez desde luego, sin que ni siquiera conozca al acusador que ha sido acusado, o porque se presente la acusación ante un juez incompetente. Aquí se trata precisamente de una acusación hecha ante un tribunal incompetente, que es lo que viene sosteniendo la Comisión Instructora del Gran Jurado. Si el señor doctor Hidalgo, fungiendo como juez de lo Civil, recibe una acusación por el delito de homicidio, indudablemente que la desearía sin meterse a poner auto de proceder sin oír a la parte acusadora, ni recibir pruebas de ninguna clase. Pero más aún: siendo el señor doctor

Hidalgo juez de lo Criminal, puede perfectamente recibir una acusación en que se impute la comisión de un delito y desechar o sobreeser. Voy a poner ejemplos. No todos los hechos, por más asquerosos que sean, constituyen un delito, y voy a citarles dos casos: El Código Penal de Yucatán no considera el adulterio como delito, sino solamente como una causa de divorcio. Si ante el Juez de lo Criminal se presentare una acusación por el delito de adulterio, seguramente la desearía, a pesar de que se trata de hechos que caen dentro de la órbita de la acción penal. En la mayor parte de los códigos de los Estados no existe como delito el hecho asqueroso de la sodomía, y si se fuera a denunciar este hecho y a pretender que un juez lo persiguiera como delito, seguramente que no daría entrada a la acusación.

A nosotros viene ahora un expediente que dice que se han cometido estos y aquellos delitos, se acumulan cargos, y el Senado dice: pasa a la Comisión Instructora del Gran Jurado; la Comisión estudia todo el expediente y se encuentra con que no es tribunal competente el Gran Jurado para resolver sobre esta cuestión, que es absolutamente local, más aún: si la resuelve el Senado, irá a atacar la soberanía del Congreso de un Estado. Si hay violaciones constitucionales o ataques a las garantías individuales, en esta o la otra ley, váyase a la vía respectiva, que es el juicio de amparo; no es el Senado quien debe resolver este asunto; de manera que lo que propone la Comisión, es desechar desde luego la acusación, es decir, declarar que no hay materia para el juicio, que no hay materia para el Gran Jurado, que no hay materia para que conozca este Tribunal; debe resolverse esto antes; si se declarase que hay materia, volverá el asunto a la Comisión, quien dictará el auto de que se proceda, abrirá la averiguación correspondiente y con todo el cúmulo de pruebas podrá proponer la resolución que corresponda al Senado. Por eso he pedido (y ya se acordó que la votación sea nominal en este caso), que sea desechado el trámite de la Mesa nada más, para que luego entre a discusión el dictamen en sesión ordinaria.

—El C. Frías: Pido la palabra, señor presidente.

—El C. presidente: Tiene la palabra el C. Frías.

—El C. Frías: La discusión versa o, mejor dicho, debe versar, señores senadores, únicamente sobre la procedencia o improcedencia del trámite de la Mesa, que dispuso que el Senado de la República se origina en Gran Jurado para conocer del dictamen emitido por la 2a. Comisión Instructora acerca de la acusación presentada contra la Legislatura y el gobernador del Estado de Querétaro. Cualquiera otro punto que se aparte del que acabo de señalar, se separa por completo de la discusión y la discusión pierde ya el camino que debía seguir. Entiendo yo, y sobre ese particular voy a emitir mi parecer, que es al Senado de la República, erigido en Gran Jurado, a quien corresponde conocer de la improcedencia o procedencia del dictamen emitido por la Comisión, y voy en seguida a demostrarlo. El inciso último del artículo 111 de la Constitución dice textualmente lo que voy a leer:

“Se concede acción popular para denunciar, ante la Cámara de Diputados, los delitos comunes u oficiales de los altos funcionarios de la Federa-

ción, y cuando la Cámara mencionada declare que ha lugar a acusar ante el Senado, nombrará una Comisión de su seno para que sostenga ante aquél la acusación de que se trate."

La acusación presentada por algunos partidos políticos del Estado de Querétaro fue dirigida a la Cámara de Diputados. En la Cámara de Diputados se discutió y aprobó el dictamen respectivo de su Comisión Instructora, declarando que había lugar a acusar ante el Senado. Así pues, queda satisfecho el requisito del último inciso del artículo 111 de la Constitución federal, que declara que cuando la Cámara de Diputados acuerde que ha lugar a acusar, venga una Comisión de su seno a sostener la acusación ante el Senado.

Ahora bien; si pues está formulada la acusación, si está nombrada la Comisión y la Comisión está aquí presente, cabe entonces la aplicación exactísima del primero y segundo incisos del artículo 111 del mismo Supremo Código, que dicen así:

"De los delitos oficiales conocerá el Senado, erigido en Gran Jurado; pero no podrá abrir la averiguación correspondiente sin previa acusación de la Cámara de Diputados.

"Si la Cámara de Senadores declarase, por mayoría de las dos terceras partes del total de sus miembros, después de oír al acusado y de practicar las diligencias que estime convenientes, que éste es culpable, quedará privado de su puesto, por virtud de tal declaración, o inhabilitado para obtener otro, por el tiempo que determinare la ley."

Es así que aquí está presente la que ha acusado, la Cámara de Diputados; luego la Sección Instructora del Gran Jurado de la Cámara de Senadores, a la que se ha turnado la acusación respectiva, tuvo y tiene la obligación de haber abierto la averiguación respectiva.

El segundo inciso del artículo 111 dice así:

"Si la Cámara de Senadores declarase, por mayoría de las dos terceras partes del total de sus miembros, después de oír al acusado y de practicar las diligencias que estime convenientes, que éste es culpable, quedará privado de su puesto, por virtud de tal declaración, o inhabilitado para obtener otro, por el tiempo que determine la ley."

En consecuencia, la única, pero absolutamente la única función de la Sección Instructora del Gran Jurado, es abrir la averiguación correspondiente, y cuando esté en estado de fallar, cuando se haya agotado esa averiguación, entonces vendrá proponiendo, por medio de conclusiones claras, precisas y terminantes, si hay o no delito y si los acusados son o no responsables; pero nunca con la festinación que lo ha hecho, ni pasando por encima de los preceptos constitucionales. No me explico, por otra parte, cómo la Comisión Instructora del Gran Jurado concluya su dictamen con estas dos contradictorias proposiciones: Primera...

—El C. Avila y Castillo, interrumpiendo: Moción de orden. No está a discusión el dictamen, sino el trámite de la Mesa.

—El C. Frías, continuando: Para fundar la procedencia del trámite de la Mesa, tengo que demostrar la inconsecuencia de la Comisión dictaminadora al concluir con dos proposiciones contradictorias.

La primera dice: "Los cargos..."

—El C. Avila y Castillo, interrumpiendo: Insisto en mi moción de orden, señor presidente.

—El C. Frías, continuando: Dice así:

"Primera. Los cargos formulados contra el C. Ernesto Perusquia, exgobernador de Querétaro, y diputados Pedro Argán, Roberto Nieto, Mariano Betama, Lamberto Retama, Juan B. Mendoza, Eugenio Mendoza, Luis Gómez, Guillermo Alcántara, Juventino Ruiz Alfaro, Salvador Michaus, Gonzalo Montoya, José Orozco, Carlos Alcecer, José Marroquín e Ismael Ugalde, no son de la competencia del Gran Jurado, por no constituir delitos federales."

¿Cómo, pues, señores senadores, va a sobreseerse en un expediente antes de abrirse la averiguación? Esto jamás lo había yo visto en la larga práctica que tengo en asuntos judiciales. Se sobreseer cuando se ve que no hay delito, y se ve que no hay delito cuando se han practicado las diligencias correspondientes; antes, jamás puede darse esta determinación.

Por otra parte, para concluir, debo hacer presente esto: el dictamen comienza con estas significativas palabras:

"La 2a. Comisión Instructora del Gran Jurado, a cuyo estudio pasó el expediente formado en la Cámara de Diputados con motivo de la acusación presentada ante ésta por varios miembros del partido político "Ezequiel Montes" contra los diputados de la Legislatura de Querétaro y contra el exgobernador de aquella entidad federativa, somete a la deliberación de vuestra soberanía el siguiente dictamen:..."

Es, pues, la 2a. Comisión Instructora del Gran Jurado la que dictaminó, y yo nunca he visto que los dictámenes formulados por las secciones instructoras se resuelvan en sesión ordinaria. Tienen que tratarse originándose la Cámara respectiva en Gran Jurado para poder resolver sobre la procedencia o improcedencia del dictamen. Sobre este punto, pues, debe versar la discusión y tiene por fuerza el Senado que constituirse en Gran Jurado para resolver sobre la procedencia o improcedencia del dictamen.

—El C. secretario Rodríguez: Por acuerdo de la Presidencia se pregunta si se considera suficientemente discutido el trámite que dió. Los que estén por la afirmativa, sirvanse indicarlo.

Suficientemente discutido.

En votación nominal se va a consultar si se aprueba. Por la afirmativa.

—El C. secretario Arias: Por la negativa.

(Se recogió la votación.)

—El C. secretario Rodríguez: Votaron por la afirmativa los siguientes CC. senadores: Arias, Barrón Vázquez, Cervantes, Colorado, Contreras, Cravioto, Frías, García Jonás, García Juan Manuel, García de León, Germán, Hernández, Hidalgo Antonio, Hidalgo Cutberto, Jiménez, Jiménez Mérito, López, Lugo, Martínez, Meza, Morante, Nájera, Orantes, Ornelas, Pescador, Reynoso José J., Ríos, Rivas, Rivera, Rodríguez, Rodríguez Rivera, Salinas, Sánchez, Silva, Tejeda, Vázquez, Vicario y Zetina. Total, 38 votos.

—El C. secretario Arias: Votaron por la negativa los siguientes CC. senadores: Avila y Castillo, Castillo, Reynoso Benito y Plank. Total, 4 votos.

—El C. Cravioto: Pido la palabra para una proposición.

—El C. presidente: Tiene usted la palabra.

—El C. Cravioto: Pido a su señoría que tenga la bondad de mandar leer los artículos relativos al procedimiento para normar nuestros actos.

—El C. presidente: Ya se les dió lectura hace un momento; pero, obsequiando los deseos de usted, se volverá a leer.

—El C. secretario Rodríguez, leyendo:

“Capítulo 6o.—Procedimientos del Jurado de Sentencia.

“Artículo 39. El día designado, leída y aprobada el acta de la sesión anterior, el presidente de la Cámara de Senadores la declarará erigida en Jurado de Sentencia, dándose en seguida lectura al veredicto del Jurado de Acusación, a los alegatos presentados a la Sección Instructora del Senado y al dictamen de ésta.”

“Artículo 40. Verificado lo anterior, se concederá sucesivamente la palabra al acusador y al acusado y a su defensor, debiendo sujetarse el Senado, en este acto, a lo que para caso idéntico se previene en el artículo 35.”

—El C. Cravioto: Yo entiendo que los artículos del Jurado de Sentencia no son los aplicables. Los aplicables son los artículos que se refieren a Gran Jurado. Esta ley es reglamentaria de la Constitución anterior; la Constitución anterior tiene una diferencia marcada en el procedimiento con respecto a la Constitución actual. Según la Constitución anterior, la Cámara de Diputados se erige en Jurado de Acusación y el Senado en Jurado de Sentencia. Ahora no; ahora el Senado se erige en Gran Jurado, y si es verdad que en su caso puede llegar a la sentencia a que se refiere el mismo artículo, que no es otra que destituir al acusado de su puesto, no es el Senado un Jurado de Sentencia y, por lo tanto, es aplicable lo del orden del Gran Jurado.

—El C. presidente: Sirvase el señor Cravioto señalar los artículos que desea que se lean.

—El C. Cravioto: Yo no puedo señalar los artículos a su señoría, porque precisamente el problema que surge es éste: ¿cuál es la ley que nos va a regir en esto? Como yo no he resuelto ese problema, por eso pedí atentamente al presidente de la Cámara que tuviera la bondad, por medio de la Secretaría, de ilustrarnos a mí y a los señores senadores que están en mi caso.

—El C. Hidalgo Outberto: Pido la palabra para una aclaración.

—El C. presidente: Tiene la palabra el C. Hidalgo.

—El C. Hidalgo Outberto: Creo, señores senadores, que el señor compañero Cravioto no está en lo justo. Dice que el procedimiento de jurado de sentencia es una reglamentación a los artículos que correspondían a la Constitución de 57, que han sufrido ciertas modificaciones en la Constitución de 17. Pues de igual manera nos pasa con el Reglamento vigente de las cámaras. Es verdad que era una reglamentación a la Constitución de 57, y a pesar de las modificaciones que tiene la Constitución de 17, todavía nos rige el Reglamento de ambas cámaras para todos los trámites a que se refiere. En todo aquello en que no es aplicable, es en lo único en que no es aplicable el Reglamento.

Ahora bien; si los artículos 37, 39, 40, 41, 42 y 43 del Procedimiento del Jurado de Sentencia, que

son los que seguramente deban normar a esta Cámara de Senadores, quedan en vigor, lo cual no puede negar el compañero Cravioto, queda en vigor el artículo 111 de la Constitución que señala el procedimiento de cómo debe erigirse la Cámara de Senadores en sesión de Gran Jurado, y será en esa sesión cuando deba resolver la Cámara de Senadores. Por esto es por lo que considero que leídos esos artículos del Procedimiento del Jurado de Sentencia, y el artículo 111 de la Constitución, quedarán satisfechos los deseos del señor senador Cravioto.

—El C. Cravioto: Pido la palabra.

—El C. presidente: Tiene la palabra el C. Cravioto.

—El C. Cravioto: Mi pregunta no es pueril ni mucho menos; encierra un problema serio que no he resuelto ciertamente, y que ha venido surtiendo cuando se ha tratado de acusaciones de funcionarios nombrados por la Cámara de Diputados, puesto que yo recuerdo que se haya tratado un asunto de esta naturaleza en la Cámara de Senadores. Para que se vea que mi pregunta es seria, voy a leer lo que dice textualmente la Constitución de 57 y lo que dice la de 17 en la parte relativa. Dice el artículo 105 de la Constitución de 57:

“De los delitos oficiales conocerán la Cámara de Diputados como Jurado de Acusación, y la de Senadores como Jurado de Sentencia.”

Y la Constitución vigente dice en el artículo 111:

“De los delitos oficiales conocerá el Senado, erigido en Gran Jurado; pero no podrá abrir la averiguación correspondiente sin previa acusación de la Cámara de Diputados.”

Es decir, tenemos enmendado totalmente el sistema de procedimiento que regía en la Constitución de 57. Como la Ley Orgánica que existe se refiere a la reglamentación de los artículos de la Constitución de 57, el problema está en pie. Antes, y a eso se refiere la ley, había jurado de acusación en la Cámara de Diputados; trae la ley de 1870 la reglamentación; el Senado se constituía en jurado de sentencia, y es la reglamentación del jurado de sentencia que trae la misma ley. Ahora el problema es este: ¿Cuál es la parte de procedimiento que vamos a poner en vigor?

Estoy perfectamente de acuerdo con lo que ha expuesto el señor senador Hidalgo, en lo que se refiere al Reglamento de la Cámara. Yo siempre he sostenido y sostendré, que todas las leyes anteriores que se derivaron de la Constitución de 1857 están en vigor en tanto que el Congreso expida nuevas leyes, siempre que las leyes anteriores no estén en pugna con la nueva Constitución. A nadie se le ocurre, por ejemplo, aplicar la parte de nuestro Reglamento, que se refiere a la apertura de sesiones; allí se fija el 15 de septiembre, y la Constitución actual dice que la apertura debe ser el 10 de septiembre. En cambio, nadie ha hecho objeciones a que estos artículos reglamentarios se cumplan. Creo que la parte aplicable de la Ley Orgánica anterior, si debe considerarse como vigente; pero, ¿cuál es la parte aplicable? El señor presidente de la Cámara debe resolver el problema, porque estamos ya erigidos en Gran Jurado.

Ahora bien; si no tenemos un procedimiento legal que seguir en este caso serio, tan serio como es la primera vez que el Senado va a conocer de una

acusación, pues vamos a dar al traste con nuestro tiempo y con nuestro trabajo, porque, sencillamente, si el procedimiento no tiene fundamento legal, lo que hagamos aquí será nulo. Así es que mi pregunta queda en pie; yo no hago objeción ninguna; yo solamente pregunto al señor presidente de la Cámara con todo mi buen deseo de que nuestro trabajo sea fructífero, de que se llegue a un resultado y que este resultado sea legal: cuál es la norma a que vamos a sujetar los actos del Senado constituido en Gran Jurado, teniendo enfrente el problema que he señalado.

Como la única Ley Orgánica de Responsabilidades de Funcionarios que existe, se refiere a los artículos de la Constitución de 57, que están en pugna con los que marca la Constitución en vigor, probablemente mucho de esa ley puede que sea aplicable, y en esto no hago ninguna objeción; pero si deseo, en beneficio de nuestro trabajo, conocer qué cosa de esa ley es aplicable.

—El C. Leal: Pido la palabra como representante de la Cámara de Diputados, para sostener la acusación.

—El C. presidente: Tiene la palabra el C. diputado Leal.

—El C. diputado Leal: Creo que el problema a que se ha referido el señor senador Cravioto no es tan difícil como se pretende hacerlo aparecer. Basta hacer un estudio comparativo de la Constitución de 17 y de 57, con respecto a la ley del 6 de junio de 1896, que es la que establece el procedimiento del Gran Jurado, para deducir que toda esta ley es actualmente aplicable al Senado, y no lo es ya a la Cámara de Diputados.

Conforme a la Constitución de 57, que es la que reglamenta la ley de 6 de junio, la Cámara de Diputados era un Jurado de Acusación, era un Juez Instructor que llegaba hasta decir si el acusado había o no cometido el delito, y la Cámara de Senadores era únicamente un Tribunal que no tenía que meterse a averiguar si se había cometido o no el delito, puesto que eso estaba declarado ya por la Cámara de Diputados, sino únicamente decir qué pena correspondía a aquel que había declarado acusado ya la Cámara de Diputados.

La Constitución de 17 le quita a la Cámara de Diputados la facultad que tenía como Juez Instructor y como Juez, para decir si se había o no cometido el delito. Tan es así, que antes la resolución de la Cámara de Diputados bastaba para separar al funcionario de su empleo, y hoy solamente después que ha dictado su fallo la Cámara de Senadores. Por lo mismo, la Cámara de Senadores tiene que seguir todos los procedimientos que antes seguía la Cámara de Diputados para llegar a saber si se había o no cometido el delito y si el acusado era o no responsable de él. La Cámara de Senadores tiene también en este caso, conforme a la Constitución de 17, la obligación de decir la pena que corresponde al acusado por el delito imputado; es decir, tiene las dos funciones: declarar si un acusado es culpable o no lo es, y declarar la pena que le corresponda. Por lo mismo, tiene ahora esta Cámara que aplicar el capítulo II de la ley de 6 de junio, que se refiere a la Sección Instructora; considera a la Cámara de Diputados como Jurado de Acusación, y teniendo que aplicar también el capí-

tulo respectivo que instituye el procedimiento como Jurado de Sentencia.

La Cámara de Diputados, al instruir ese proceso, únicamente ha hecho una averiguación previa; dice que no es más que un agente del Ministerio Público que viene a acusar ante un juez de hecho y de derecho, como en estos momentos es la Cámara de Senadores, y no únicamente de derecho, como antes era, conforme a la Constitución de 57. Por lo mismo, hoy es aplicable a la Cámara de Senadores toda la ley del año de 96, tanto por lo que se refiere a la Cámara de Diputados, como por lo que se refiere a la Cámara de Senadores. Pero en este caso es imposible que el procedimiento vaya perfectamente pegado a la ley, puesto que la Comisión Instructora se ha separado por completo de ella. Nosotros no podemos aquí llegar a una sentencia, simple y sencillamente, porque no se ha oído al acusado ni se ha oído al acusador; y si esto es así, si la sentencia resultaba condenatoria, se violarían las garantías que establece el artículo 20 de la Constitución. Aquí vamos a entrar únicamente a estudiar el punto previo que se propone a la Comisión, que es la competencia; esa competencia también supongo que no es facultativa de la Cámara de Senadores declararla, puesto que ya lo declaró la Cámara de Diputados.

El conocimiento de los delitos oficiales, corresponde al Congreso de la Unión, y a la Cámara de Diputados corresponde declarar la competencia, pues de lo contrario, desecharía la acusación presentada.

Corresponde a la Cámara de Diputados conocer el procedimiento, para saber si ha habido delito o no, y a la Cámara de Senadores toca decir si se aplica o no la pena correspondiente; pero aquí, ya que la Comisión, de manera absurda, viene a decir que la Cámara de Diputados es incompetente, debemos únicamente aplicar de aquella ley el artículo que marca los procedimientos señalados, para cuando se presente un dictamen, que en este caso ha sido mal presentado.

El artículo relativo decir lo que debe hacer la Cámara de Senadores para estudiar un dictamen, cuando ya le ha sido presentado.

En consecuencia, creo que nosotros debemos sujetar nuestros procedimientos a lo estatuido en él, puesto que no podemos cumplir con toda la ley de 96 que es aplicable, porque la Comisión Instructora no ha cumplido con ella, y nosotros no podemos en estos momentos enmendar el error de la Comisión Instructora.

Pido, pues, que únicamente se tenga en cuenta en este caso, el artículo que se refiere a los procedimientos que debe seguir la Cámara, ya erigida en Gran Jurado, para la discusión de un dictamen, bueno o malo, presentado por la Comisión.

—El C. Reynoso José J.: Pido la palabra, señor presidente.

—El C. presidente: Tiene la palabra el senador Reynoso.

—El C. Reynoso José J.: Señores senadores: En mi concepto, la Comisión Instructora del Gran Jurado ha cometido un error, no un disparate, como dije la vez pasada; pero si un error, al dictaminar en la forma en que lo ha hecho. La votación que se tomó aprobando el dictamen de la Mesa, quiere decir que ha lugar a la formación de causa. En

esas condiciones, debemos cumplir con el artículo 111 de la Constitución General de la República, que dice claramente que se empezará el juicio oyendo la acusación. Si, pues, nos hemos constituido en Gran Jurado, que el presidente le dé la palabra al acusador, y después la Comisión Instructora del Gran Jurado, con los apuntes taquigráficos de la discusión, siga todos los procedimientos que se relacionan con el asunto; pero si estamos disutiendo lo que debemos hacer, cuando la Constitución, en su artículo 111, dice que debe haber acusación, estamos perdiendo el tiempo. Si el artículo 111 de la Constitución dice que debemos oír al acusador, y si en este momento tenemos la fortuna de tener a los acusadores entre nosotros, pues que acusen y luego se levanta la sesión para que los señores de la Comisión sigan instruyendo el proceso. Yo no soy abogado; pero esto es lo que se me ocurre, porque en otra forma no empezaremos jamás.

—El C. Hidalgo Outberto: Pido la palabra.

—El C. presidente: Tiene la palabra el C. Hidalgo.

—El C. Hidalgo Outberto: Creo, señores senadores, fuera de duda, que está en vigor para este caso el artículo 111 de la Constitución, a quo ya se ha dado lectura, así como la Ley de 6 de junio de 1896, como procedimiento; pero el caso es verdaderamente excepcional, porque así lo ha presentado la Comisión que ha dictaminado. Nosotros no podemos, como quisiera la muy buena voluntad del señor Reynoso, que procediéramos, formar parte del expediente oyendo a la parte acusadora, porque entonces, con el mismo derecho con que la parte acusadora puede venir aquí a hacer su acusación, con ese mismo derecho puede pedir el acusado venir a la Cámara de Senadores a hacer su propia defensa, y entonces el procedimiento se embrolla. Digo que se embrolla, porque la ley lo determina de una manera precisa; dice así:

“Luego que la Cámara de Senadores hubiere recibido dicho veredicto, lo mandará pasar a la Sección Instructora correspondiente. Esta emplazará inmediatamente al acusado y al acusado y su defensor, haciéndoles saber que dentro de tres días pueden presentar sus alegatos escritos.”

Si nosotros procedemos a escuchar al acusador sin oír al acusado, y no sólo, sino saltando por la Comisión Instructora, convirtiéndonos, primero, nosotros en instructores, sin oír el dictamen de una Comisión que tiene que oír a ambas partes, entonces el procedimiento va fuera de la ley. Juzgo que que para ganar tiempo, con los mismos deseos que el compañero Reynoso, para que no resulten inútiles nuestros esfuerzos, debemos proceder a discutir el dictamen presentado por la Comisión; si está dentro de la ley, si ha cumplido con los mandatos de la ley, entonces el Senado, convertido en Gran Jurado, como ya se declaró, dictará su sentencia o dará su fallo, acusando o absolviendo; pero antes que todo, tenemos que discutir el dictamen; porque si este dictamen, como repito, está fuera de la ley, ha violado los procedimientos, ¿cómo vamos nosotros a tomar la función de la Comisión Instructora! Creo que el Senado no podría, ni está capacitado para constituirse en Sección Instructora.

Para eso son las comisiones, para que hagan tal cosa y nos presenten el mayor número de datos, de informes, sus razonamientos y motivos que hayan

tenido al juzgar de alguna acusación presentada por la Cámara de Diputados. Porque el caso de que haya habido o no delito, corresponde a la Cámara de Diputados única y exclusivamente definirlo. Ya lo definió la Cámara de Diputados, y es ahora a la Cámara de Senadores a la que corresponde, conforme a la ley, según los procedimientos marcados en estas condiciones, resolver.

Por lo tanto, en obvio de tiempo, y con objeto de ganarlo en las discusiones, yo pediría a su señoría que antes que todo, se ponga a discusión el dictamen presentado por la Sección Instructora del Gran Jurado.

—El C. Orantes: Pido la palabra.

—El C. presidente: Tiene usted la palabra.

—El C. Orantes: Con el objeto de normar la discusión. Entiendo yo que se están violando las garantías individuales en este caso, como lo ha dicho perfectamente el señor doctor Hidalgo. El procedimiento, a mi entender, debe ser: leer la acusación, si es que existe; oír el trámite que reynó; si hay dictamen, proceder a la discusión de ese dictamen, y si no hay averiguación hecha, pues que vuelva a la Comisión y así no se violan las garantías individuales.

—El C. presidente: La Mesa, para ilustrar mejor el procedimiento que debe seguirse en este caso, ha escuchado con toda atención los razonamientos de los señores oradores y, en vista de ellos, propone que, habiéndose convocado esta sesión de Gran Jurado para conocer del dictamen presentado por la Sección Instructora, se dé lectura a este dictamen para los efectos consiguientes.

—El C. Orantes: Moción de orden. Antes de dar lectura al dictamen desearía yo, si no tuviera inconveniente la Presidencia, se mandara dar lectura, a la acusación presentada.

—El C. presidente: Ya se leyó.

—El C. Orantes: No hemos oído más que la parte expositiva de lo que se dice es una acusación y los fundamentos que tuvo el acusador; en seguida el acuerdo que mandó a las comisiones y luego el dictamen para su discusión.

—El C. presidente: Se va a dar lectura primeramente al dictamen, y luego, como lo solicita el C. Orantes, se dará lectura a todos los documentos que sean necesarios.

—El C. secretario Contreras: Por acuerdo de la Presidencia, se va a dar lectura a la acusación presentada por los miembros del club “Ezequiel Montes”;

“H. Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

“Los que subscribimos, por nuestro propio derecho, en nuestra calidad de ciudadanos de la República y como miembros del partido político denominado “Ezequiel Montes.....”

—El C. Jiménez Francisco L.: Pido la palabra para una moción de orden.

—El C. presidente: Tiene la palabra el C. Jiménez.

—El C. Jiménez Francisco L.: La lectura que pidió el C. Orantes me parece que es la que se refiere a la acusación de la Cámara de Diputados, y no a todo el expediente.

—El C. Hidalgo Outberto: Ya se dió lectura a los documentos que pidió el señor Orantes.

—El C. secretario Contreras: Por acuerdo de la Presidencia se pone a discusión el dictamen de la Comisión Instructora del Gran Jurado.

—El C. diputado Leal: Fido la palabra.

—El C. presidente: Tiene la palabra el C. diputado Leal.

—El C. diputado Leal: Señores senadores: Solamente por el hecho de haber leído el dictamen presentado por la Comisión Instructora, puedo creer que se haya formulado en los términos que está, que contiene una serie de aberraciones jurídicas y una serie de violaciones no solamente a las leyes procesales, sino a las mismas leyes constitucionales.

La Cámara de Diputados, representada en estos momentos por la Comisión respectiva, no puede venir en estos momentos a sostener una acusación, porque la Cámara de Diputados es respetuosa de la ley, y si el acusado no está en estos momentos en el Gran Jurado, no quiere violar en su perjuicio las fórmulas esenciales del procedimiento, como lo ha hecho la 2a. Comisión Instructora del Gran Jurado. La 2a. Comisión Instructora, no obstante el mandato expreso de la ley, que ordena que al recibir la acusación, que al recibir el expediente de la Cámara de Diputados, emplace al acusador y al acusado, no cumplió con ese precepto, sino que, de buenas a primeras formuló un dictamen en la forma más absurda que imaginarse pueda.

No emplazó tampoco al acusador, y no obstante que la Cámara de Diputados, a pesar de esa omisión de la Comisión Instructora, se presentó pidiendo que se le tuviera como parte en la instrucción del proceso, la Comisión Instructora, violando aun en eso la Constitución, no proveyó al escrito en que la Comisión de la Cámara pedía que se le tomara como parte, sino que de buenas a primeras dictaminó de una manera absurda, en una forma que por más que he leído y releído, no he podido entender, puesto que tiene uno que formularse con ese dictamen dos conceptos: o una mala fe refinada, o una ignorancia absoluta, y ni una ni otra ofensa quiero hacer a la Comisión Instructora.

En efecto, en el dictamen de la Comisión se dice que la Cámara de Senadores no es competente para conocer de la acusación presentada por la Cámara de Diputados contra el C. Perusquia y los miembros a la Legislatura local, porque no se trata de delitos oficiales, sino de delitos locales; es decir, reconoce la existencia de delitos.

En la proposición segunda, dice: "En consecuencia, es de sobreseerse y se sobreseer en este proceso." Yo creo que la Comisión Instructora del Gran Jurado debe conocer el sentido jurídico que tiene la palabra "sobreser." La palabra "sobreser" implica la declaración de que ha cesado todo procedimiento contra un criminal, contra un acusado, y en este caso, la Comisión reconoce que si no hay delito federal, hay delito local; pero que cesa todo procedimiento contra el señor Perusquia y sus diputados. El absurdo salta a la vista. Todos los códigos, de todas las legislaciones, dicen que únicamente puede sobreseerse cuando se ha venido al convencimiento de que no existe delito, cuando se ha desvanecido por completo todos los datos o cuando se ha extinguido la acción penal, sea por la prescripción, por muerte del acusado, etc. No se está ahora en ninguno de estos casos. La Cámara de

Diputados conceptuó que si había delito y, por lo mismo, la Comisión Instructora debió iniciar todos los procedimientos que le marca la ley; seguir toda la secuela del proceso contra el gobernador y los diputados, para entonces declarar que sobreseía por desvanecimiento de los delitos; pero no hacer una declaración a priori. Yo no sé, al aprobarse este dictamen, en qué situación vendrán a quedar los acusados. Se declara que el Senado es incompetente, es decir, que debe conocer de este delito otra autoridad, y por otra parte, en la proposición siguiente, se declara que cesa todo procedimiento criminal contra los acusados.

Quiero que los ciudadanos senadores piensen sobre el particular y verán que es absolutamente imposible, que sería un absurdo, de las mayores, aprobar este dictamen, aun cuando hubiera razón, que ni por un solo momento puede admitirse. Después de haber hecho notar este absurdo en que ha incurrido la Comisión, debo decir, como al principio lo manifesté, que la Cámara de Diputados no puede aceptar que en esta sesión de Gran Jurado se resuelva sobre la culpabilidad o inculpabilidad de los acusados, toda vez que la Cámara de Diputados es respetuosa de la ley y quiero que en todo caso se observe las formas tutelares del procedimiento. Por lo mismo, no quiero hacer la ofensa a la Cámara de Senadores, de que fuera en estos momentos a aprobar un dictamen en que se declara la absolución, haciendo a un lado todos los derechos de los acusadores, violando todas las formas tutelares del procedimiento y todas las garantías consignadas en la Constitución.

El dictamen que se presenta a vuestra consideración, es absurdo y antijurídico bajo otro punto de vista. No es a la Cámara de Senadores a la que corresponde conocer de la competencia que tiene para declarar si un acusado es o no culpable del delito de que se le acusa y, por lo mismo, si es el juez competente para dictar el fallo correspondiente, esa es función exclusiva de la Cámara de Diputados. De los delitos oficiales, dice la Constitución, conocerá el Congreso de la Unión, dividiéndose las funciones de éste entre la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores.

La Cámara de Diputados no podría ser únicamente el conducto para que un particular viniera a presentar una acusación. La Cámara de Diputados tiene sus procedimientos especiales para llegar a declarar si ha lugar o no ha lugar a acusar, y esos procedimientos especiales, son precisamente para determinar si existe el delito denunciado ante ella, así como para declarar la competencia del Congreso de la Unión.

En otra forma, la misma Cámara de Diputados debe declararse incompetente para conocer de una acusación que ante ella se presente. Ella es la que debe decir si sostiene o no esa acusación, porque sea la comisión de ese delito de los que la Constitución dé competencia al Congreso de la Unión para conocer de ellos.

Por lo mismo, sostengo que la Cámara de Senadores, por medio de su Comisión Instructora, no puede entrar al estudio de su competencia o incompetencia, toda vez que este es un punto resuelto por la Cámara de Diputados y sobre el que no puede volverse.

La Cámara de Senadores únicamente tiene que instruir el proceso, tiene que dictar una sentencia sobre el delito que ya ha sido aceptado que es de la competencia del Congreso de la Unión, por conducto de la Cámara de Diputados. De otra manera, las funciones que la Constitución asigna a la Cámara de Diputados serían enteramente absurdas, no tendrían objeto de ser, puesto que no sería necesario que hubiera un conducto para presentar esa acusación ante el Senado, sino que los mismos ciudadanos a quienes se concede acción para denunciar delitos oficiales, vendrían ante esta Cámara de Senadores a hacer esta acusación. No habría motivo, pues, para que la Cámara de Diputados viniera a hacer la acusación ante la de Senadores. Por lo mismo, la Cámara de Diputados niega a la Cámara de Senadores sus facultades para declarar si es o no competente en ese asunto, puesto que es una facultad exclusiva de ella declarar la competencia del Congreso de la Unión para conocer de los delitos oficiales.

Pero quiero, después de estas afirmaciones que no pueden tener réplica, puesto que están consignadas en la misma ley, hacer un estudio, aunque sea ligero, del dictamen absurdo presentado por la Comisión Instructora del Gran Jurado de esta Cámara de Senadores.

Se declara incompetente, dice, porque los delitos atribuidos al gobernador y a los diputados a la Legislatura local no constituyen violación de leyes federales. Y dice el artículo 108 de la Carta Magna de la República, que da competencia al Congreso de la Unión para conocer de aquellas violaciones constitucionales cometidas por el gobernador y los diputados a la Legislatura local, por violaciones, como he dicho, a las leyes federales. En este caso, es indudable que la Comisión, o no entendió, o no quiso entender la acusación que formula la Cámara de Diputados ante la Cámara de Senadores. Aquí se hace un estudio de hechos aislados, y la Cámara de Diputados no ha venido a hacer acusación por tales o cuales hechos aislados, sino por el conjunto de todos esos hechos, que es lo que viene a constituir precisamente la violación a la ley federal, que la Cámara de Diputados ha estimado que ha cometido el C. Perusquia y los diputados a la Legislatura local.

Se dice en el dictamen, que no es un delito federal el hecho de que los diputados a la Legislatura de Querétaro hayan expedido el decreto número 22, por medio del cual se fija a los ciudadanos la edad de cuarenta años para poder ser gobernador del Estado. La Cámara no ha dicho que este hecho constituya un delito federal. La Cámara de Diputados ha dicho que este decreto es antidemocrático, y que va contra el sistema democrático, representativo y popular, estatuido como obligatorio para los Estados por la Carta Magna de la República.

En efecto, el sistema representativo está caracterizado porque todo individuo puede tomar parte en el gobierno: que éste sea representado por el mayor número y que no esté limitado, es decir, que el poder no sea un patrimonio de una casta o de una familia.

Indudablemente, que con este artículo se hace el Gobierno de la propiedad exclusiva de una casa, de

una familia reinante, o de unos individuos más o menos aadaces, que se hayan apoderado del poder.

Con la máquina de legislar en sus manos si tratan de obstruir a un candidato, basta con decir que debe tener determinada edad, que ese candidato debe haber nacido en tal o cual parte; y sin embargo, si después de ese decreto hay un ciudadano que no les convenga para gobernante, pueden decir, pueden dar otro decreto diciendo que no es nacido en el lugar en que se decía en el otro decreto.

Así ha sucedido en el caso de que se trata.

Querían excluir a determinados individuos como candidatos para el Gobierno del Estado de Querétaro, y como sabían que tenían menos de cuarenta años, dieron el decreto diciendo que era necesario tener cuarenta años para ser gobernador de Querétaro, no obstante que este decreto va contra el espíritu mismo de la Constitución general, que para ser presidente de la República exige únicamente la edad de 35 años. Con este decreto resultaría el absurdo de que un ciudadano queretano, habiendo sido presidente de la República a los 35 años, al terminar su período no podría ser gobernador, porque tendría sólo 39 años. Yo creo que no se necesita mucha perspicacia para ver que este decreto es enteramente antidemocrático, que va contra el sistema democrático, representativo, popular, y que tiende exclusivamente a limitar a un círculo determinado de individuos el derecho de aspirar a los puestos públicos. Ese solo hecho aislado no podría traernos el convencimiento de que el propósito de esos funcionarios fue apartar al Estado del sistema democrático, representativo y popular; pero hay otros hechos que vienen a demostrar que ese fue el espíritu que tuvieron los legisladores de Querétaro al expedir el decreto número 32.

A los pocos días expiden el decreto número 33, en el que se dice que ya no es facultad del Congreso local determinar si un individuo posee los requisitos que marca la Constitución para ser gobernador; que esas facultades pasan a los secretarios de los ayuntamientos, quienes al ir a registrar ante ellos los candidatos, su programa, su partido, pueden calificar si ese ciudadano está o no capacitado para ser gobernador, y en consecuencia, ya no verificar el registro. Con este sistema, se excluye a cualquier ciudadano no solamente del derecho de ser gobernador, sino aun de entrar a la lucha electoral.

Un ciudadano se presenta a registrar su candidatura y no se le admite porque así lo ha calificado un secretario del Ayuntamiento que, generalmente, es un empleado servil del gobernador, y resulta que este ciudadano no puede entrar a la lucha, no puede tener representantes en las casillas, no tiene boletas para que puedan votar por él sus partidarios. En consecuencia, queda en peores condiciones que el candidato favorecido por las autoridades para entrar a la lucha electoral. De esta manera, no solamente se restringe el derecho del ciudadano para ser electo, sino que se restringe también el derecho de los ciudadanos para ejercitar sus derechos en las urnas electorales.

Si el candidato a gobernador no tiene representantes en las casillas, los partidarios del candidato oficial pueden hacer lo que mejor convenga a sus intereses.

Si no se tienen boletas, el pueblo, en su generalidad inculco, no sabrá cómo votar, y votará, sin duda alguna, en las únicas boletas que existan, es decir, votará por el candidato oficial. Con estos procedimientos en la forma de votar, al ciudadano se le habrá privado del derecho de ejercitar el sufragio, y se verá privado no solamente de aspirar a ocupar un puesto público, sino aun de designar para ocupar aquellos puestos a aquellos que es su voluntad ocupen tales puestos.

Estos dos hechos vienen a confirmar más todavía que se trata de separar un Estado del régimen republicano, representativo y popular, estatuido, como he dicho, como obligatorio, por la Constitución federal de los Estados; pero no fue sólo eso. A esos dos actos se agregaron dos más. El candidato Truchuelo pidió amparo por considerar anticonstitucionales esos decretos, y después de haber suspendido el voto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y de haberlo comunicado a las autoridades de Querétaro, esas autoridades se negaron a dar cumplimiento a la ejecutoria de la Suprema Corte y manifestaron que no se haría el registro porque no se había recibido orden del ciudadano gobernador de que pudiera hacerse; que en ese Estado de Querétaro estaban sobre las disposiciones de la Suprema Corte, los deseos y mandatos del C. Perusquía.

Yo no sé, si no hubiera sido con el deseo de imponer determinado candidato, por qué venía esta obstinación del Ayuntamiento y de las autoridades para poner toda clase de trabas al candidato contrario.

Si allí hubiera parado esto, tal vez no se tendría el convencimiento pleno de que el gobernador de Querétaro y los diputados a la Legislatura local quisieron dejar un sucesor impuesto por ellos y no un representante del pueblo, requisito indispensable para que un Estado no se aparte de la forma de Gobierno que establece la Constitución general de la República.

Toda la máquina administrativa del Estado de Querétaro se puso en juego para imponer al candidato oficial. No niego yo que un individuo, porque sea empleado, esté privado de ejercer sus derechos políticos; puede perfectamente trabajar en cualquiera forma para que sus deseos, para que su derecho a designar a los mandatarios pueda llegar a ser un hecho. Lo que sí creo que va contra los derechos de los ciudadanos en general que tienen la obligación y el derecho de designar un candidato, es el que toda la máquina administrativa, el que los ayuntamientos vengán a constituirse en partidos políticos empleando todos los elementos del Gobierno para designar un sucesor. Además de eso, se dictó una ley de imprenta con objeto de impedir que se hiciera la propaganda en favor del candidato que no era de la simpatía de los entonces encargados del Gobierno del Estado de Querétaro. Esa ley no me pondré a examinarla, porque no es el caso, pero básteme decir al Senado que la ley de Puebla, la ley de Cabrera, respeta, con relación a ella, todas las garantías. Si los ciudadanos senadores la leyeran, verían que la ley Cabrera es más respetuosa de las garantías, que la ley dictada por la Legislatura de Querétaro unos cuantos días antes de las elecciones. Todos esos hechos vienen a demostrar de una manera clara, de una manera terminante, que el go-

bernador del Estado, Ernesto Perusquía, y los miembros de la Legislatura local se confabularon para hacer que su sucesor fuera un individuo designado por ellos mismos y no un ciudadano nacido del sufragio popular.

Se dice por la Comisión que esto podrá constituir una violación a los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución, que establecen la forma de gobierno que deben tener todos los Estados; pero que eso no constituye un delito, puesto que esos preceptos son meramente declarativos, y que, ateniéndose a la definición de delito, que es la infracción voluntaria de la ley, haciendo lo que la ley prohíbe o no haciendo lo que la misma manda, y que no constituye una violación a la ley penal, no podemos concebir que eso sea un delito. Pero la Comisión Instructora del Gran Jurado no se ha fijado en esos artículos; no se ha fijado en que esos artículos están en relación directa con el artículo 105, me parece, de la Constitución, que establece como obligatoria, como precisa, la forma de gobierno republicano, representativo y popular en los Estados de la Federación, y que toda violación contra ese precepto, cometida por las autoridades, viene a constituir, precisamente, un delito penado por el artículo 10. de la Ley de 3 de noviembre de 1870, que dice:

“Son delitos oficiales en los altos funcionarios, el ataque a las instituciones democráticas, a la forma de gobierno republicano, representativo, federal, y a la libertad del sufragio; la usurpación de atribuciones; la violación de las garantías individuales y cualquiera infracción de la Constitución o leyes federales en puntos de gravedad.”

Por lo tanto, no obstante esa declaración a priori de la Comisión, se ve que los hechos cometidos por la Legislatura del Estado de Querétaro están precisamente comprendidos en el artículo 10. de la Ley de 3 de noviembre de 1870, que es la sanción precisa de los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución general de la República.

No es, pues, cierto que esos artículos no tengan sanción; la sanción está en la primera parte de la Ley de 3 de noviembre de 1870. Yo no sé cómo la infracción de esa ley, que es federal, puede constituir la comisión de un delito que es de la competencia de las autoridades locales. Si el artículo 10. declara que esos son los delitos oficiales, si el separar un Estado del régimen representativo, democrático y popular, no es algo que corresponde conocer e impedir que se haga a la Federación, que es la obligada a mantener la forma de gobierno federal que la misma Constitución establece, yo no sé qué podría entonces entender la Comisión por un delito federal. Pero es más: el gobernador de Querétaro, se dice en el dictamen, tampoco cometió ninguna infracción a leyes federales, ni tampoco puede ser sujeto a un proceso ante el Congreso de la Unión, porque no se ve en el expediente que haya ningún hecho de los por él ejecutados, que constituya un delito federal, y que, por haber casado en su encargo, ya no es de la competencia de los tribunales de la Unión conocer de esos delitos. La misma teoría que acabo de exponer con respecto a los diputados, es enteramente aplicable al gobernador. El gobernador de Querétaro, no obstante la expedición de esas leyes anticonstitucionales de que acabo de hablar, no les hizo observaciones, como esta-

ha obligado a hacerlo, y no facultativamente como expresa la Comisión, porque precisamente un gobernador, un Ejecutivo al promulgar una ley anti-constitucional, debe seguir los pasos que la misma Constitución le ordena.

El gobernador que, como el de Querétaro, no ha hecho eso, sino que se ha prestado a cumplir con esos absurdos decretos, indudablemente que estaba coludido con la Legislatura para sacar adelante sus aviesos fines de dejar un sucesor por él designado. El gobernador de Querétaro estaba en la obligación de promulgar esos decretos, es cierto; pero estaba en la obligación también de inmediatamente promover ante la Corte la controversia constitucional para que esos decretos hubieran quedado sin efecto; pero en lugar de eso, no solamente no hace observaciones a esos decretos, no solamente no promueve la controversia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino que, por el contrario, inmediatamente, aun antes de publicar esos decretos, los hizo del conocimiento de todos los ayuntamientos por medio de una circular, y ordenó que se pasieran desde luego en vigor, aun antes de estar promulgados.

El gobernador de Querétaro, y existen en el expediente muchas pruebas, dió órdenes terminantes a tales y cuales funcionarios para que ejercieran tales y cuales trabajos electorales. Todos esos actos vienen a demostrar que estaba de acuerdo con la Legislatura para llevar adelante, como he dicho, su deseo de imponer un gobernante; por lo mismo, ambos, Legislatura y gobernador, han ejecutado actos que han tendido, de una manera directa, a que el régimen democrático no impere en el Estado de Querétaro; que han tendido, de una manera directa, a substituir el sistema democrático, el sistema representativo y popular que la Constitución establece, por un sistema oligárquico. Esos delitos son netamente federales.

Por último, se dice en el dictamen que no es de la competencia de esta Cámara de Senadores el conocer de esos delitos que ejecutó el mandatario de Querétaro, porque ya no tendría objeto, puesto que ha perdido ya su fuero.

Es bien sabido por todos los señores senadores que la responsabilidad por los delitos oficiales no termina al terminar el encargo del funcionario que ha cometido esos delitos, sino que dura un año más. El conocimiento de la responsabilidad por los delitos oficiales y aplicación de las penas, es propia y exclusiva de las cámaras federales. Por lo mismo, aun cuando el funcionario no tenga fuero, no puede dejar de surtir efecto la competencia de las cámaras por los delitos cometidos por un funcionario.

Se dirá también, y se dice, que ya no tiene objeto el estudio de esta acusación contra el gobernador, puesto que la pena es la destitución del cargo; pero se olvida que no solamente la pena es la destitución del cargo, sino que la pena también es la inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo público durante cinco años.

Es, pues, manifiesta la competencia del Congreso de la Unión, para conocer de estos asuntos, aun cuando el funcionario haya cesado en el ejercicio de sus funciones.

Todas estas consideraciones legales son las que tuvo en consideración la Cámara de Diputados pa-

ra conocer, para declarar la competencia del Congreso de la Unión en los asuntos de las acusaciones presentadas por varios querretanos contra los poderes del Estado de Querétaro. Esta competencia está ya surtida; únicamente quise venir a hacer del conocimiento de la Cámara de Senadores los fundamentos que tuvo la Cámara de Diputados para declarar esa competencia, y también para manifestar que esa competencia no puede quitarse por la Cámara de Senadores; no puede retrotraerse; no puede nulificarse ese derecho adquirido y ejecutado por la Cámara de Diputados, por acuerdo posterior de la Cámara de Senadores. Esta Cámara deberá decir si hay o no delito; pero no puede declarar nada sobre la competencia; la competencia está juzgada por la Cámara de Diputados; es la función que le corresponde en los procesos que se sigan contra los altos funcionarios, contra los gobernadores y contra los diputados a las legislaturas locales. Es una función exclusiva de la Cámara de Diputados, quedando reservada al Senado la absolución o condonación; pero nunca deberá hacer declaración ninguna sobre la competencia de este Cuerpo. La Cámara de Diputados ha declarado ya la competencia del Congreso de la Unión para el conocimiento de estos asuntos. Pero no solamente esa consideración derivada del expediente tuvo en cuenta la Cámara de Diputados para presentar la acusación ante la Cámara de Senadores y tratar de sostenerla, porque es legal y porque es indispensable para el mejoramiento de nuestro sistema político.

Es un hecho de todos conocido que en las elecciones últimamente verificadas en la mayoría de los Estados de la República, se ha quebrantado la voluntad popular, se ha pisoteado el sufragio, y todo ello únicamente por la fuerza material o por la fuerza del fraude, desplegada por el Poder Público. Este hecho debe admitirse a priori, porque teniendo en cuenta nuestra Constitución, teniendo en cuenta la forma en que prácticamente se han ejercido los gobiernos de los Estados, los gobiernos de éstos no han sido sino odiosos cacicazgos o entidades sumisas a la voluntad de un presidente. Y eso, señores, mientras nosotros no aceptemos una teoría que, teniendo sólida base constitucional, venga a acabar con este defectuoso sistema, tendrá que seguir sucediendo, porque es imposible que el único medio moderador que habrá entre un individuo que trate de adueñarse del Poder con todos los elementos y el pueblo mismo, mientras no haya un Poder moderador bastante fuerte, seguirá nuestro estado en las mismas condiciones; y ese Poder regulador, ese Poder moderador, que no puede ser otro Poder que el Judicial, es un sueño que pueda existir libremente en los Estados. Si ese Poder regulador, si ese Poder moderador no lo hemos podido establecer en la Federación, ¿lo podremos establecer en los Estados? Así, pues, la Representación Nacional debe intervenir en todos estos asuntos, no precisamente para ir a investigar los actos cometidos en un Estado, sino únicamente para exigir responsabilidades a aquellos mandatarios que no han sabido respetar la Constitución y leyes federales.

Esta es la única forma mediante la cual podremos acabar con que los Estados sigan siendo, como hasta hoy, únicamente dependencias de la Federación; pero aquellos partidarios del absolutismo, aque-

llos que quieren que se respeten tales y cuales formas teóricas, son precisamente los violadores de la soberanía de los Estados.

Exigiendo responsabilidades a los funcionarios, no se viola para nada la soberanía de un Estado. Por el contrario, se le dan garantías y se viene a hacer que sea efectiva esa soberanía que le ha dado la Constitución. Porque basta con que un poder extraño, con que algún mandatario, el Ejecutivo, por medio de fuerzas, vaya a imponer a un Estado determinado candidato, para que se haya violado la soberanía del mismo pueblo, y la soberanía consiste, precisamente, en la elección por parte del pueblo de sus propios mandatarios. El pueblo, viendo violados sus derechos para elegir, viene a quejarse ante la Representación Nacional, no para que se vayan a examinar los actos electorales ejecutados en el mismo Estado, sino para que se exijan responsabilidades a aquellos funcionarios que no han sabido cumplir con su deber; y entonces nosotros los contestamos que no somos competentes, que precisamente por respeto a su soberanía teórica violada, debemos de aceptar, como la más alta Representación Nacional, la soberanía efectiva que de una manera clara ha sido pisoteada. De manera que con el fantasma de soberanía de un Estado vamos precisamente a violar la soberanía efectiva que el pueblo tiene para elegir sus mandatarios. Por lo mismo, si se desecha esta teoría, si se cree que las Cámaras de la Unión no pueden intervenir en estos asuntos, que no pueden exigir la responsabilidad en que incurrir los mandatarios de un Estado, por respeto a la soberanía de ese mismo Estado, no obstante los preceptos terminantes de la Constitución, entonces se habrá acabado para siempre con las leyes, se habrá acabado para siempre con todos los derechos, porque mientras no exista una ley de responsabilidades, mientras a un funcionario no se le exijan responsabilidades, mientras la no aplicación de la ley no tenga como consecuencia exigir responsabilidades a aquellos que la violan, éstas seguramente que no servirán sino de una especie de monumentos al sepulcro que ellas mismas vendrán a hacer a las libertades públicas.

Esas dos consideraciones, ciudadanos senadores, son las que he tenido en cuenta la Cámara de Diputados para declarar la competencia del Congreso de la Unión en el conocimiento de este asunto. Es

pero, pues, que aceptando la Cámara de Senadores el derecho inalienable que tiene la Cámara de Diputados para declarar la competencia en estos asuntos, se abstenga de estudiar esa misma competencia, ya resuelta por la Cámara de Diputados, y no apruebe en ninguna forma el dictamen de la Comisión del Gran Jurado, que no pretende otra cosa sino invadir un derecho que exclusivamente le han otorgado las leyes a la Cámara de Diputados, como es el de establecer la competencia en los asuntos de responsabilidades por delitos oficiales cometidos por los gobernadores de los Estados.

Así, pues, entretanto no se resuelva sobre este particular; entretanto no se rechace por esta H. Asamblea el dictamen de la 2a. Comisión Instructora, la Cámara de Diputados tendrá que abstenerse de entrar a consideraciones de fondo, porque espera que esta Cámara, respetuosa de los derechos de la Cámara de Diputados, le reconozca el que tiene de resolver la competencia en los asuntos de responsabilidades por delitos oficiales.

Espera, pues, la Cámara de Diputados, que esta H. Asamblea se sirva rechazar el dictamen de la Comisión, que únicamente implica el desconocimiento de un derecho legal que tiene la Cámara de Diputados y que le ha otorgado la misma ley. (Aplausos.)

—El C. presidente: Tiene la palabra la defensa de los acusados.

—El C. secretario Contreras: Por acuerdo de la Presidencia, se interroga a la 2a. Comisión Instructora del Gran Jurado, si los acusados no tienen defensor.

—El C. Avila y Castillo: No hay quorum, señor presidente.

—El mismo C. secretario: Se va a proceder a pasar lista.

(Se pasó lista.)

—El mismo C. secretario: Hay una asistencia de 36 señores senadores; no hay quorum.

—El C. presidente: Por falta de quorum se suspende la sesión de Gran Jurado para continuarla mañana a las cuatro y media de la tarde.

—El C. Jiménez Mérito: Pido la palabra para reclamar el trámite que acaba de dar la Mesa. (Voces: ¡No hay quorum!) Es una cuestión económica. (Voces: ¡No hay quorum!)

Se levantó la sesión.